

do para lo ^únal. deve ostendarse lo mismo para con lo anterior,
o consiguiente.

Pero de esta Autoridad limitada a ciertas cosas, y efectos
emanantes de la Superioridad, y sus particulares órdenes, no
puede arquise con igualdad para los demás Actos Judiciales
entre Partes, Testamentos, Obligaciones, y Contratos entre ellas
prohibidas por la citada Ley <sup>1^a años Enr. ⁶⁰ Junamente R.¹⁵
antes vien se hâde considerar vigente en esta parte, supues-
to que no hay Disposición posterior de Autoridad bastante
que la Desogue, Amplie, o Dispense, como se verifica para con
los Ramos agregados por especiales órdenes.</sup>

Yaso de este concepto, si el D^r Gonzalo Chamorro no
tubiese otro apoyo que le excusase; Nos parece, que no havia
duda, en que en la actuac^{on} de Negocios Judiciales, y otros
de Testamentos, y Enr. <sup>1^a entre partes, aunque obrando en
buena fe, juzgando solo facultativo, habia justo motivo que
excitase el Celo de Y.S. para prevenir los Danos que pudiera-
rent su Pùblico, en el vicio, o Nulidad de aquellos Contratos,
y Documentos, que siendo de un todo independientes, o age-
nos de las Comisiones particulares agregadas, los contem-
plaron comprendidos en la prohibicion de aquellas Leyes.</sup>

Pero à vista dela Costumbre, de que informa el D^r Gonza-
lo, continuada desde el Siglo pasado, en casi todos sus Arte-
cesores, sin que en tan dilatado tiempo, ni por los Tribunales
Superiores, e Inferiores, Juzges de Visita, o Residencia,
haya reparado, ni ofrecido auxilio, sobre la actuacion en
negocios Judiciales, Contratos, y Documentos publicos, en que se
mencionan los Enr. ^{nos} del Ayuntamiento, con solo este Respeto, y sin

